



Juicio No. 17230-2019-03035

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 18 de enero del 2021, a las 09h44.

VISTOS: En lo principal, se considera: Al haberse dictado la resolución en audiencia conforme el precepto contenido en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, el pedido de la actora, de aclaración del fallo expedido, deviene en improcedente, toda vez que la resolución fue dictada de manera oral en audiencia, siendo este, el momento procesal oportuno para solicitar petición alguna y no otro. La notificación de la resolución escrita no es susceptible de recursos, pues su naturaleza procesal es eminentemente oral en materias no penales, conforme el Código Orgánico General de Procesos. Se le recuerda a la parte accionante, el contenido del Art. 255 del cuerpo procesal anotado, en el que de manera clara se determina: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a la notificación.”*. El texto de la norma procesal es clara, no se presta a confusión alguna y de manera terminante establece que los recursos horizontales se plantearán en audiencia y si las resoluciones se toman FUERA DE AUDIENCIA, procede que el recurso se interponga en el término de tres días posteriores al de la notificación, lo que no es el caso, pues en este juicio la resolución se la dictó en audiencia de manera oral. Cabe manifestar que al tenor de la garantía contenida en el Art. 82 de la Constitución de la República, es principio constitucional la seguridad jurídica, por la que, las normas previas y públicas se entienden conocidas por todos y deben ser aplicadas por las autoridades en los procedimientos, sin excepción. Es importante además, recordar la naturaleza del principio de preclusión en materia procesal, siendo pertinente anotar lo expuesto en la Resolución expedida por la Corte Nacional, publicada en la Gaceta Judicial, Año CI. Serie XVII N° 3, Pág. 648 de 25 de julio de 2000, que determina que *“... los medios de defensa y de ataque se ha de utilizar de una vez y en solo momento. Couture, añade que la preclusión es principio procesal según, el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. A propósito, Chiovenda enseña que por efectos de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.”* En la Gaceta Judicial, Año CIII. Serie XVII. N° 8. Pág. 2263 de 08 de noviembre de 2001, contiene la resolución judicial que en la parte pertinente dice: *“La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión es una características del proceso moderno porque mediante ellas se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción o principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos*

al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalista moderno llama fases del proceso; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ellos fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos." Y, mediante resolución publicada en la Gaceta Judicial Año CV. Serie XVII. N° 14, página 4524 de 4 de diciembre de 2003, se dice: "...el principio de la eventualidad, conocido también como de la preclusión porque los términos son fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se la ha ejercitado en su oportunidad y el término ha vencido, el derecho precluye". Este principio no obedece a un capricho del legislador, sino que busca ORDEN, CLARIDAD Y RAPIDEZ. Los tiempos en el proceso oral son diferentes, ya que las etapas se hallan concentradas y todas las actuaciones se realizan dentro de la respectiva audiencia, las que van precedidas de una etapa de preparación suficiente, pero también en el proceso oral las actuaciones procesales tienen su tiempo.". Por las consideraciones expuestas y por ser improcedente, se niega la ampliación de la sentencia dictada en audiencia solicitada por Margarita Guadalupe Bedoya.- NOTIFÍQUESE.

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZ(PONENTE)

GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO

JUEZ

MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
SANTIAGO
EDUARDO
GALARZA
RODRIGUEZ
C=EC
L=QUITO
Cl
1708471261

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
RAUL ISAIAS
MARINO
HERNANDEZ
C=EC
L=QUITO
Cl
1705123485

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
SANTIAGO
EDUARDO
GALARZA
RODRIGUEZ
C=EC
L=QUITO
Cl
1708471261

FUNCIÓN JUDICIAL



140679329-DFE

En Quito, lunes dieciocho de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: ANCHALUISA TREBOLES DARWIN LEONARDO en el correo electrónico sanchezfj43@gmail.com. ANCHALUISA TREBOLES DARWIN LEONARDO en el casillero No.9999, en el correo electrónico leonardod1975@hotmail.com, sanchezfj@gmail.com, sanchezfj43@gmail.com. BEDOYA RIVAS MARGARITA GUADALUPE en el casillero No.695, en el casillero electrónico No.1723568810 correo electrónico mariososas001@hotmail.com, maggyfuncionjudicial@hotmail.com, mariosros1010@yahoo.com. del Dr./Ab. MARIO GANDER ROSAS VACA; EDGAR PATRICIO DÍAZ ERAS en el correo electrónico adiasse@hotmail.com. Certifico:

COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD

SECRETARIO

